



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018), en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver recurso. Sírvase proveer.


Nicole Fernando Pertuz Bernal
Secretario Ad-hoc

Arauca (A), quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación : 81-001-33-33-002-2016-00290-00
Demandante : Andrés Humberto Corchuelo Martínez y otros
Demandado : ESE Hospital San Vicente de Arauca
Providencia : Auto decide recurso

Antecedentes:

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición en contra de la Providencia del 24 de agosto de 2018 proferida por este despacho, mediante la cual se inadmitió la demanda presentada por Andrés Humberto Corchuelo Martínez y otras 4 personas, sustentada en una indebida acumulación de pretensiones, solicitando que se revoque y en su lugar se admita la demanda.

Los argumentos del recurso fueron *grossó modo* los siguientes:

- La causa dentro del presente asunto es absolutamente común, pues no es otra que la posible vinculación irregular de los demandantes por la entidad pública, mediante contratos administrativos como medio para encubrir una verdadera relación laboral, de manera que no debe predicarse que la identidad de causa se predique de la definición de la vía gubernativa mediante cada acto administrativo.
- Respecto del mismo objeto del proceso, también considera que se cumple por cuanto se trata de la solicitud del reconocimiento de una relación laboral simulada y la correspondiente indemnización o pago de las acreencias laborales, de modo que en nada difiere el objeto del proceso que las pretensiones se dirijan contra diferentes actos administrativos.

- Respecto de la relación de dependencia, considera que se debe predicar es respecto de los sujetos procesales y no de las pretensiones, en la medida que la acumulación de estas se permite aun cuando sea diferente el interés de unos y otros. Así pues, emerge una clara relación de dependencia de todos los demandantes con el Hospital San Vicente de Arauca, configurándose con también este requisito.

- Y sobre que identidad de pruebas, manifiesta el recurrente que también se cumple en el sub examine, pues no se exige que todas las pruebas de las que se deban servir los demandantes sean las mismas, sino que basta con que alguna de ellas lo sean, resaltando que en este caso son superiores las mismas pruebas para todos los demandantes, que las que requieran individualmente.

Para finalizar, solicita que se tenga en cuenta una providencia dictada por el Tribunal Administrativo de Arauca del presente año, en la cual se admitió una demanda con acumulación subjetiva de pretensiones en contra de la misma entidad que aquí se demanda.

Consideraciones:

Teniendo en cuenta que la parte actora recurrió y sustentó oportunamente el recurso de reposición, en los términos fijados en el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión del artículo 242 del CPACA y que la decisión resulta pasible de dicho medio de impugnación, se pasará a resolverlo.

Para ello, se replicarán los argumentos expuestos en el auto impugnado y los que a continuación se esbozarán, partiendo de un aparte jurisprudencial del Consejo de Estado en donde se refirió uno a uno sobre los requisitos para la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones, razón por la cual también se apartará el despacho de la posición de una sala unitaria del Tribunal Administrativo de Arauca que el actor adjunta a su recurso, veamos lo dicho por la alta corporación:

“(…)

3. En el asunto que aquí se revisa por la vía de la apelación **JOSÉ BERNARDO MADROÑERO** pretende, en primer lugar, que se declare que la **ADMINISTRACIÓN COOPERATIVA DE MUNICIPIOS DE NARIÑO** incumplió los contratos números 0010CO-96 y 0031CO-96, celebrados entre ellos el 24 de junio y el 30 de agosto de 1996, respectivamente, y que por consiguiente se condene al demandado a indemnizar los perjuicios causados con el incumplimiento.

En segundo lugar pretende que se declare que el **MUNICIPIO DE ARBOLEDA** incumplió el contrato que entre ellos se celebró el 22 de abril de 1997 y que en consecuencia se condene al demandado a la correspondiente indemnización de perjuicios.

En subsidio pretende que se declare que los dos demandados antes mencionados se enriquecieron sin justa causa en razón del no pago de los valores de los sendos objetos contractuales.

Nótese entonces que el demandante ha acumulado en su demanda pretensiones contra dos demandados con fundamento en los contratos que celebró con cada uno de ellos, o, lo que es lo mismo, ha realizado (sic) una acumulación subjetiva de pretensiones.

Esta clase de acumulación de pretensiones, como ya se dijo, exige para su procedencia que provengan de la misma causa, o que versen sobre el mismo objeto, o que se hallen en relación de dependencia, o que deban servirse de unas mismas pruebas.

Pues bien, de manera inmediata se evidencia la indebida acumulación de pretensiones porque estas tienen **una causa diferente como lo es cada vínculo contractual que separada y singularmente ata a cada uno de los demandados con el demandante, circunstancia ésta que determina además que no versen sobre el mismo objeto pues cada pretensión versa sobre las prestaciones o consecuencias del respectivo vínculo contractual y por ende sólo atinentes al correspondiente contratante demandado.**

Tampoco puede decirse que las varias pretensiones estén en relación de dependencia, es decir que la formulación de algunas de ellas frente a uno de los demandados requiera ineludible y consecencialmente la formulación de las otras frente al otro demandado, ausencia de dependencia que se corrobora con solo advertir que habían podido ser propuestas, cómo ha debido hacerse, en procesos separados.

Finalmente, las varias pretensiones aquí acumuladas contra los varios demandados no deben servirse de las mismas pruebas porque siendo el contrato estatal un negocio jurídico solemne, la única prueba admisible es el escrito que lo contiene y sólo éste, razón por la cual el documento en el que está contenido uno de los contratos no le sirve de prueba al otro en orden a comprobar su celebración, las obligaciones derivadas de él, el cumplimiento o incumplimiento de ellas, etc.

(...)"¹

A partir del anterior pronunciamiento, el despacho colige a diferencia de la interpretación que hace el apoderado de la parte actora en el recurso de reposición, que en relación con el requisito de identidad de causa, no se cumple, pues claramente en la demanda se hace referencia a vínculos contractuales diferentes que ataron a cada uno de los demandantes con la entidad demandada, de los cuales precisamente se pretende su

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014). Radicación: 520012331000-1999-0052001 (27.646) Actor: JOSÉ BERNARDO MADROÑERO Demandado: COOMNARIÑO LTDA. y MUNICIPIO DE ARBOLEDA Proceso: Acción contractual Asunto: Recurso de apelación.

desnaturalización. Como consecuencia de lo anterior, tampoco hay identidad de objeto, pues las pretensiones versan sobre anular distintos actos administrativos que resolvieron la situación jurídica de cada demandante de manera separada, y el restablecimiento del derecho que se depreca es igualmente el derivado de la desnaturalización de los contratos de prestación de servicios de cada demandante.

Adicional a lo anterior, y reafirmando el despacho su distanciamiento de la tesis expuesta por el recurrente, conviene señalar que aceptar un entendimiento de la identidad de causa y de objeto anteriores requisitos de manera generalizada o abstracta como se plantea en el recurso de reposición, conllevaría a aceptar que en cualquier demanda, v.gr de responsabilidad extracontractual por accidente de tránsito, se podría acumular pretensiones subjetivas, sin importar que se tratase de accidentes diferentes, pues claramente la causa y el objeto serían los mismos, puesto que la primera sería el accidente de tránsito y el segundo, la indemnización de perjuicios. Y esa lógica podría replicarse en cualquier medio de control, y bajo ese entendido, se incurriría más bien en una acumulación subjetiva de pretensiones derivada de una misma situación global de los interesados y no propiamente de una singular identidad de causa y objeto, aceptando con ello que no importa si se acumulan subjetivamente pretensiones derivadas de distintos accidentes, distintos contratos o actos administrativos, pues lo que interesaría es que se pretenda la declaratoria de responsabilidad extracontractual o contractual, o la nulidad del acto administrativo y la consecuente pretensión de condena.

La anterior lógica no la comparte el despacho, y por el contrario, considera que los requisitos de identidad de causa y objeto no pueden analizarse bajo las premisas tan generalizadas que plantea el recurrente, sino de la forma que ha venido sosteniendo el Juzgado desde el auto impugnado.

Respecto del requisito de la relación de dependencia respecto de las pretensiones, el despacho no comparte tampoco de la interpretación que hace el apoderado de la parte actora, respecto a que dicha dependencia debe predicarse de las partes del proceso, mas no de las pretensiones de la demanda.

Sobre el particular, si se observa el aparte jurisprudencial traído a colación, es claro que la relación de dependencia debe estudiarse es respecto de las pretensiones de la demanda, mas no de las partes del litigio, aunado a ello, el enunciado normativo del artículo 88 del CGP, hace referencia es a las condiciones a las que deben someterse las pretensiones como tal, para que puedan acumularse subjetivamente, mas no las relaciones de las partes del litigio.

De modo pues que, aceptar la hipótesis del apoderado de la parte actora, sería tanto como consentir también que, solamente podría haber acumulación subjetiva de pretensiones, por lo menos en el sector público, en casos en donde el tema sea laboral y por ende exista una relación de dependencia entre los sujetos procesales, de manera que en cualquier otro caso, por ejemplo de responsabilidad extracontractual o contractual del Estado (siempre que el afectado no demande a la entidad ante cual labore) o de anulación de actos administrativos no laborales, no podrá plantearse una acumulación subjetiva de pretensiones, bajo esa causal, por cuanto no habría relación de dependencia entre demandantes y demandados. Lo cual tampoco resultaría aceptable predicar.

En tal caso, para el despacho es diáfano que en el *sub examine*, si bien las pretensiones de todos los demandantes son encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de acreencias laborales por periodos distintos, lo cierto, es que no existe una relación de dependencia entre ellas, es decir, todas ellas pueden plantearse de manera separada en demandas distintas.

Y en lo concerniente a la identidad de pruebas, basta con revisar el expediente para darse cuenta que las pruebas mediante las cuales se pretenden probar el derecho reclamado, son distintas respecto de cada demandante (contratos diferentes, peticiones diferentes, actos administrativos demandados diferentes, entre otros), por lo cual no basta con que algunas sean las mismas, sino que para que sea dable la acumulación de pretensiones bajo esta causal, deben ser todas las mismas pruebas.

Así las cosas, como quiera que no se configura en el *sub iudice* alguna de las causales para que proceda la acumulación subjetiva de pretensiones, el despacho no repondrá el auto impugnado y en consecuencia de ello, ordena reanudar el termino para subsanar la demanda a partir del día siguiente de la notificación de la presente decisión, el cual se interrumpió con la presentación del recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 24 de agosto de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Providencia.

SEGUNDO: Reanúdense los términos para subsanar la demanda a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

TERCERO: Háganse por Secretaría, las anotaciones pertinentes en el sistema judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



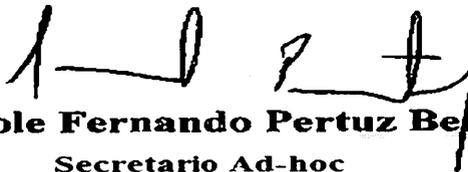
CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0003, en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
Hoy, dieciséis (16) de enero de 2018, a las 08:00 A.M.



Nicole Fernando Pertuz Bernal

Secretario Ad-hoc